



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:
TECDMX-JLDC-046/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

RESPONSABLE:
COMISION NACIONAL DE JUSTICIA
INTRAPARTIDARIA DE MOVIMIENTO
CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE:
JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO:
MARCO TULIO MIRANDA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por [REDACTED], en contra de la resolución de diecinueve de febrero del presente año, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano (en adelante la Comisión), en el expediente **CNJI/009/2024**, a través de la cual determinó que no ha lugar a la revocación o modificación del dictamen impugnado, por el que se aprobó la designación de la parte actora como candidata a una diputación por el principio de representación proporcional en

el Congreso de la Ciudad de México, y tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Convocatoria. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, expedieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

2. Asamblea Electoral Nacional. El cinco de febrero del año en curso, comenzaron los trabajos de la Asamblea Electoral Nacional para la elección de candidaturas.

3. Elección de candidaturas. El seis de febrero del presente año, la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, aprobó el listado de personas candidatas que serán postuladas por el principio de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

4. Medio de impugnación Intrapartidario. El diez de febrero del año en curso, la parte actora presentó queja ante la Comisión, contra la aprobación de candidaturas realizadas el seis de febrero por la Coordinadora Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional.

5. Resolución medio intrapartidista. El diecinueve de febrero del año en curso, la Comisión aprobó la resolución **CNJI/009/2024**, en el que resolvió declarar que no había lugar a la revocación o modificación del acto impugnado.

II. Juicio de la ciudadanía.

1. Medio de impugnación. El veintiséis de febrero del año que transcurre, la parte actora presentó ante la responsable, juicio de la ciudadanía.

2. Remisión. El uno de marzo del presente año, la responsable, remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, del expediente en que se actúa.

3. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/512/2024.

4. Radicación. El cuatro de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, cerró la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base los siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Por lo que le corresponde resolver, en primera instancia, de forma definitiva e inatacable, las controversias surgidas en el ámbito territorial de esta Ciudad, con motivo de violaciones a los derechos político-electorales.

De igual forma, tiene competencia para conocer de la vulneración a los derechos individuales y colectivos de los pueblos y/o barrios originarios de la Ciudad de México, vinculados con el ejercicio de sus usos y costumbres en razón de los derechos políticos electorales que tienen al momento de elegir a sus autoridades tradicionales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal debido a que la parte actora controvierte la resolución CNJI/009/2024 de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, a través del cual la Comisión resolvió declarar que no había lugar a la revocación o modificación del dictamen impugnado, lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**¹ Artículos 1, 2, 17, 122 Apartado A, Base IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos c) y l); y, 133.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**² Artículo 8, numeral primero y 25.
- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**³ Artículos 2, numeral tercero, incisos a) y b), y 14, párrafo primero.
- **Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.**⁴ Artículos 3, 4 y 5.

¹ En adelante Constitución Federal.

² En adelante Convención Americana.

³ En adelante Pacto Internacional.

⁴ En adelante Declaración de Naciones Unidas

- **Constitución Política de la Ciudad de México.**⁵ Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.**⁶ Artículos 1, 2, 165, 178, 179, 182, párrafos primero y segundo, fracción II, y 185, fracción III, IV y XVI.
- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**⁷ Artículos 105, 106 y 111.
- **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, II, 30, 31, 32, 37 fracción II, 38, 85, párrafo primero, 87, 91, 122 y 123.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En la especie, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; en la que se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica el acto controvertido, y se enuncian los hechos y agravios en los que basa su impugnación; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. Conforme lo señalado por el artículo 42 de la Ley Procesal, el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo de cuatro días naturales. Ello es así, pues la resolución controvertida fue notificada vía correo electrónico a la parte

⁵ En adelante Constitución Local

⁶ En adelante Código Electoral

⁷ En adelante Ley General

actora el veintiuno de febrero del año en curso, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veintidós al veinticinco de los mismos mes y año, de ahí que, si la demanda fue presentada ante el órgano responsable el veinticuatro de febrero, resulta en oportunidad.

c. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

d. Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditada la legitimación e interés jurídico del actor, al ser una ciudadana que resulta ser militante y aspirante a candidato del Partido Movimiento Ciudadano para la diputación por el principio de representación relativa, lo cual lo legitima para impugnar actos del citado instituto político emitidos en el proceso interno de selección de candidaturas, aunado a que esta le es reconocida por el propio partido en el informe circunstanciado como parte del Procedimiento Disciplinario CNJI/009/2024.

De ahí que se tengan por satisfechos los requisitos en examen, en términos de los artículos 43 fracción I, 46 fracción II y 122, párrafo segundo, fracción I y 123, fracción IV, de la Ley Procesal.

e. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, de tal manera que no existe

impedimento legal para analizar el fondo de la cuestión planteada.

En atención a lo anterior y dado que este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en el presente juicio de la ciudadanía, aunado a que el órgano partidista responsable no hace valer alguna, lo conducente es realizar el análisis de los disensos expuestos por el actor en términos de lo que se expone enseguida.

TERCERO. Agravios, causa de pedir, litis y metodología de análisis.

I. Agravios.

Este Tribunal Electoral, en ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a analizar de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, o bien, para que se emplee una determinada fórmula o se siga un silogismo.

En su caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.

Resulta aplicable, en lo conducente, la Jurisprudencia **J.015/2002** de este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**”

CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁸.

La parte actora manifiesta que la resolución impugnada, vulnera los principios de debida fundamentación y motivación, legalidad, y exhaustividad, debido a lo siguiente:

- a) La responsable omitió dar vista con las excepciones formuladas por la denunciada, incumplió con lo establecido en el artículo 13, último párrafo del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano ya que no se dio a conocer lo alegado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a fin de poder manifestar lo que en su derecho conviniese de la parte actora, así como el aportar pruebas.
- b) La indebida e ilegal valoración de constancias por parte del órgano de justicia intrapartidaria para dejar sin efectos la causa de pedir en el medio de impugnación presentado, ya que, en copia simple del dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a través del cual califican como procedente las candidaturas, la parte actora aduce haber obtenido el lugar número 2 de las diputaciones que Movimiento Ciudadano postulará para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 por el principio de Representación Proporcional al Congreso de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, señala la parte actora que el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro por notificación mediante

⁸ Consultables en tedf.org.mx.

correo electrónico en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos para la candidatura a diputación local RP en Ciudad de México/ 1 para el Proceso Electoral Local Ordinario 02 junio 2024, del Instituto Nacional Electoral remitió el formulario para que se entregara firmado, al Partido Político, del cual, se establece que la parte actora fue registrada por Movimiento Ciudadano en el número 2 de la lista para la Diputación Local en la Ciudad de México por el principio de representación proporcional.

Sin embargo, el órgano partidista responsable hizo del conocimiento de la parte actora sobre la existencia de un vínculo en la página de internet de Movimiento Ciudadano, donde se encuentra el dictamen, donde está ubicada en la posición cuatro y no en la dos como inicialmente aduce había sido votado y registrado ante el Instituto Nacional Electoral para el llenado del formulario de aceptación de candidatura.

- c) La responsable al poner del conocimiento de la parte actora sobre el dictamen en el que la ubica en la posición cuatro de la lista de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México, busca alterar la causa de pedir ya que al establecer que ese es el lugar que le corresponde, tiene como consecuencia que aún y cuando me asista la razón en la violación al principio de paridad sustantiva en que incurrió Movimiento Ciudadano al aprobar las listas de representación proporcional al Congreso de la Ciudad de México y que hizo valer en la instancia previa, no podría encabezar el número uno de la lista.

Por lo anterior que se considera que al omitir allegarse de los elementos de prueba necesarios y solamente considerar la existencia de un dictamen que es contradictorio con lo aprobado el 6 de febrero pasado, es que la resolución que deja en estado de indefensión a la parte actora.

- d) Se transgrede el principio de exhaustividad ya que, en no se hizo cargo de los argumentos que vertió en la queja y denuncia la parte actora, esto es, que la aprobación de la lista de representación proporcional para el Congreso de la Ciudad de México por parte de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, erigida en Asamblea Electoral Nacional, es contraria al principio de paridad sustantiva.

Lo anterior, al ignorar las circunstancias particulares del caso y el contexto histórico que lo rodean (en los últimos 4 procesos electorales Movimiento Ciudadano ha postulado hombres en la primera fórmula de diputaciones por el principio de representación proporcional para la Ciudad de México), lo que provoca una afectación grave al ejercicio pleno y efectivo de su derecho fundamental a ser votada.

El órgano partidista, en ejercicio de su facultad de autodeterminación y autoorganización, debió establecer reglas y criterios que potencializara la participación de las mujeres en cargos públicos de elección popular y con ello generar una verdadera paridad sustantiva.

En ningún momento se argumentó que la violación al derecho alegado fuera porque la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano erigida en Asamblea Electoral Nacional, careciera de competencia para aprobar

la lista de representación proporcional, como se resolvió, de ahí que, a consideración de la recurrente es evidente que la responsable no realizó un análisis integral de la queja/denuncia que presentó y, en consecuencia, no se pronunció sobre los argumentos relacionados con la violación al principio de paridad sustantiva.

- e) La indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista, ya que, en la resolución impugnada se limitó la responsable en señalar que el artículo 40, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano es la fuente jurídica que le da sustento al actuar de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, sin esgrimir argumentos que atiendan aquellos que fueron formulados por la actora en el procedimiento intrapartidista.
 - f) La violencia política en razón de género realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, a través de la Coordinadora Ciudadana y de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ya que, el partido político Movimiento Ciudadano siempre ha colocado en el número uno de la lista "A" de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para la elección de la Ciudad de México a una fórmula encabezada por hombres.
- Aunado a lo anterior, luego de haberle colocado en segundo lugar de la lista y después de haber presentado el medio de impugnación intrapartidista al que recayó la resolución que ahora se combate arbitrariamente sin justificación alguna se cambió dicha lista del segundo al cuarto lugar; hecho que fue convalidado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de Movimiento Ciudadano.

II. Causa de pedir. la sustenta en que la responsable no atendió la totalidad de los agravios esgrimidos en el recurso intrapartidario, realizando una indebida fundamentación y motivación al momento de resolver el medio de impugnación impugnado.

III. Litis. La controversia consiste en determinar si como lo aduce la parte actora, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria indebidamente determinó que no ha lugar a la revocación o modificación del Dictamen impugnado, o si este fue realizado por la responsable conforme a derecho.

IV. Metodología de análisis. En el caso, se estima que, los argumentos de la parte actora serán analizados por separado, esto es que, el identificado con el inciso a), se analizaran en primera instancia, los incisos d) y e), de forma conjunta, y los incisos b), c) y f), igualmente.

Dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Cabe señalar, que, por técnica, de resultar fundados los agravios identificados con los incisos a), d) y e), resultaría innecesario el estudio del resto de los agravios, al actualizarse la inobservancia derecho del debido proceso, por parte del órgano intrapartidario.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Obligación de fundar y motivar toda acto de autoridad, y observancia al principio de exhaustividad

Establecido lo anterior, este Tribunal Electoral considera necesario establecer que se debe entender como el deber de fundar y motivar por quien ejerce una posición de órgano resolutor, y del cual, se trastoca el derecho de la ciudadanía, como lo es, en el presente caso, un órgano intrapartidario; así como el hacer un análisis exhaustivo de total de los agravios que se ponen del conocimiento.

En ese sentido, es de precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que toda autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes⁹, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior) ha explicado que el deber de **fundamentación** consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la **motivación** es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, señala que **la falta de fundamentación y motivación** es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.

⁹ Por mencionar algunos: las sentencias **SUP-RAP-517/2016** y **SUP-JDC-41/2019**.

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que **la indebida fundamentación y motivación** ocurre cuando la responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.

Por otra parte, el principio procesal de **exhaustividad** se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos planteados, si se resuelven todos y cada uno de éstos y si **se analizan todas las pruebas**. Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁰

Asimismo, conforme al principio de exhaustividad, todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no

¹⁰ Jurisprudencia 12/2001, consultable en el Ius Electoral.

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica.

Lo expuesto es acorde con la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**¹¹

Más aun, el principio de exhaustividad está íntimamente vinculado al principio de legalidad, cuya finalidad es que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos de las y los justiciables, como para efectuar la correcta revisión de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo que encuentra sustento en la Jurisprudencia 21/2001, emitida por la Sala Superior, que lleva el rubro **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**¹²

En suma, el principio de exhaustividad en materia electoral presupone que tanto autoridades administrativas como jurisdiccionales y partidos políticos, estudien todas y cada una de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, y ajustándose a ese proceder, den cumplimiento al principio de

11 Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 pág. 536.

12 Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1 pág. 537.

legalidad, al efectuar una correcta revisión de sus actos y resoluciones.

Finalmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional o partidista lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo, ni añadir circunstancias no planteadas; además, la sentencia tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos o los resolutivos entre sí.

En relación con la congruencia de las sentencias, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso, que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes. En este orden de ideas, la sentencia o resolución, no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido, y c) Algo distinto a lo pedido.

Por tanto, para demostrar violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

El principio de congruencia que deben observar las resoluciones administrativas y jurisdiccionales se divide en congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Esto es, las sentencias deben ser coherentes con las acciones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" (Visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 200 y 201).

b) Juzgar con perspectiva de género.

El artículo 1 primer párrafo de la *Constitución Federal* establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como, de las garantías para su protección,

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la *SCJN* ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades¹³.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴.

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como, al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

¹³ Amparo en revisión **554/2013**.

¹⁴ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia.

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo.

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el

impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia.

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵.

En armonía con ello, el *TEPJF* emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios Jurisprudenciales de la Sala Superior.

Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.

Refiere que, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

¹⁵ En adelante *TEPJF* https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “*VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos¹⁶; cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México.

El veintinueve de julio de dos mil veinte, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas a los ordenamientos en materia de paridad, violencia política de

¹⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

género y violencia política contra las mujeres¹⁷.

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

En ese sentido, se incorporaron las conductas que se consideraran violencia política contra las mujeres en razón de género, así como, un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres y, finalmente, en su caso, el régimen sancionatorio correspondiente.

De esta manera, el *Código Local*¹⁸ establece que la **violencia política contra las mujeres en razón de género**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Así como, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan

¹⁷

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3d4e.pdf

¹⁸ Artículo 4 inciso C, fracción VII.

a una mujer por ser mujer, y le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, la *Ley Procesal*¹⁹ establece que **Violencia Política contra las Mujeres** es toda acción, conducta u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Lo anterior que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Por su parte el artículo 18 de la La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el artículo 7 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, definen a la **violencia institucional** como:

Los actos u omisiones de las personas servidoras públicas -de cualquier orden de gobierno- que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

¹⁹ Artículo 1 fracción XXII.

En ese sentido, para resolver sobre la existencia de actos que impliquen violencia política de género, este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, lo señalado en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres –competencia de este *Tribunal Electoral*-, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres; así como, los diversos ordenamientos en la materia, como lo es:

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, el *Código Electoral* y la *Ley Procesal*, que contemplan diversas reformas en el tema de violencia política de género.

Lo anterior, pues todos ellos establecen pautas a seguir en la determinación de los actos que atenten contra los derechos políticos-electorales de las mujeres, así como, las medidas que deben implementarse para atender, prevenir, perseguir y sancionar los actos que, en el ejercicio de sus derechos, atenten contra la mujer.

De lo antes señalado, es importante señalar que **no toda violencia política conlleva necesariamente a ser calificada de género**, esto es, si bien en muchos casos se puede actualizar que derivado de una violencia política se trastocan cuestiones de género contra a la mujer, también lo es que, pueden actualizarse supuestos en que la violencia política afecte tanto a mujeres como a hombres.

En ese sentido, resulta necesario distinguir que **aquella violencia que se ejerce sin distinguir entre hombres y mujeres, únicamente se califica como violencia política.**

En efecto, no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, tal como fue sostenido en los casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos “Ríos (párrafos 279 y 280)²⁰ y Perozo (párrafos 295 y 296)²¹, ambos contra Venezuela, en los cuales asentó que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.

Por lo anterior, si bien es cierto que no toda violencia política, se encuentra encaminada en razón de género, también lo es que el hecho de que se genere tal violencia en contra de las mujeres debe ser estudiada con mayor diligencia, en atención a las afectaciones que han surgido en el devenir histórico.

¿Cómo se detecta la violencia política en contra de la mujer?

Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres con elementos de género, es indispensable tomar en cuenta que muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada. En otras palabras, pueden constituir prácticas tan comunes que nadie las cuestiona.

La normalización de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género da lugar a que se minimice la gravedad de los hechos y sus consecuencias. Asimismo, genera que se

²⁰ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf

²¹ Consultable en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

responsabilice a las víctimas. Además, legitima la “extrañeza” y el “reclamo” hacia las mujeres que la denuncian, poniendo en riesgo, sus aspiraciones políticas e, incluso, su integridad física y psicológica. Este “reclamo” y “extrañeza” se basa en la premisa de que “si las mujeres querían incursionar en el ámbito público, tendrían que ajustarse a las reglas del juego”.

Tal circunstancia nos lleva a pensar que la violencia política puede manifestarse de muchas formas, y que no necesariamente deben esperarse agresiones físicas y casos con repercusión en los medios de comunicación para considerar que se trata de violencia política contra las mujeres con elementos de género.

En consecuencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres **con base en el género**, es necesario verificar que:

a. El acto u omisión se **dirige a una mujer por ser mujer**, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres. Es decir, que **las posibles agresiones estaban especialmente planificadas y orientadas por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos** bajo concepciones basadas en prejuicios.

b. El acto u omisión **tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

c. Se da **en el marco del ejercicio de derechos político-electorales** o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil,

etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

d. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

e. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Estos puntos son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres. Sin embargo, debido a la complejidad del tema, es necesario que cada caso se analice de forma particular.

Caso concreto.

Como se señaló, la parte actora en vía de agravio aduce que el órgano partidista responsable omitió dar vista con las excepciones formuladas por la denunciada a la parte actora, de ahí que, incumplió con lo establecido en el artículo 13, último párrafo del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, lo sostiene así, ya que no se dio a conocer lo alegado por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, a fin de poder manifestar lo que en su derecho conviniese, así como el aportar pruebas, que considerara.

Al respecto, este Tribunal Electoral, considera que dicho agravio deviene en infundado, por las razones de derecho que a continuación se exponen:

Al rendir su informe, la responsable, señaló al respecto lo siguiente:

“La impetrante señala una omisión por parte de esta autoridad, la que consiste en no haberle dado vista con las excepciones formuladas por la denunciada, fundando la misma en el contenido del artículo 13 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, no obstante, por el tipo de procedimiento formulado y los términos para su resolución, lo único que se recibió fue un informe circunstanciado, mismo que consistió en una serie de manifestaciones, de las que no se desprendió i(SIC) expresa, ni tácitamente la interposición de excepciones, por lo que no podía darse el cumplimiento del extremo que la denunciante pretende hacer valer.”.

Como se desprende, la responsable señala que la razón por la que no se requirió la contestación de excepciones, estriba en la circunstancia que la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, no señaló excepción alguna.

Expuesto lo anterior, resulta atinente analizar en la parte que interesa el contenido del numeral 13, del Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano, que señala:

“La denunciada o denunciado formulará la contestación por escrito en los siguientes términos:

[...]

e) Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente

en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista a la parte actora para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, **las conteste y rinda las pruebas** que considere oportunas.”.

El énfasis es propio.

Como se desprende del precepto normativo citado, se establece que se tendrá que dar vista a la parte actora, de las **excepciones** que se hayan hecho valer en la contestación de la demanda.

El Diccionario de Derecho, (Rafael de Pina, 2000)²², define la excepción, como la “*oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho que el demandante pretende hacer valer como el objeto de que la sentencia que ponga fin al proceso lo absuelva total o parcialmente.*”.

En ese sentido, como se desprende de la Contestación de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, la cual se encuentra visible a fojas 75 a la 77, del sumario, y la cual se le otorga valor probatorio indiciario, al tratarse de una documental privada, en términos de lo previsto en los artículos 56 y 61, de la Ley Procesal Electoral; no se hizo valer ninguna figura de excepción (perentorias o reconventionales).

²² Rafael de Pina Rafael de Pina Vara, “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, Vigésimonovena Edición, México, pág. 279.

Bajo tales circunstancias, es que el órgano responsable, no se encontraba procesalmente obligada a otorgar una vista a la parte actora, ya que, como se ha señalado no se hizo valer ninguna excepción, y en consecuencia no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 13, inciso e), del Reglamento de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, no le asiste la razón a la parte actora, al señalar que la responsable dejó a la impetrante en estado de indefensión cuando no se dio vista de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, ya que, como se ha señalado, esta vista únicamente se actualiza, cuando el órgano que da contestación a la demanda hace valer alguna excepción.

De ahí que, como se adelantó, resulta **infundado** el agravio identificado bajo el inciso a), de esta resolución.

En cuanto se refiere a los agravios identificados bajo los incisos b) y c), de esta resolución, la parte actora señala que se transgrede el principio de exhaustividad ya que, en no se hizo cargo de los argumentos que vertió en la queja y denuncia.

Esto es que, no se atendió la causa de inconformidad al señalar que en los últimos 4 procesos electorales Movimiento Ciudadano ha postulado hombres en la primera fórmula de diputaciones por la representación proporcional para la Ciudad de México, circunstancia que, a decir de la parte actora, le provoca una

afectación al ejercicio pleno y efectivo de su derecho fundamental a ser votada.

Además, refiere la parte actora que la responsable no realizó un análisis integral de la queja/denuncia que presentó y, en consecuencia, no se pronunció sobre los argumentos relacionados con la violación al principio de paridad sustantiva.

Bajo esa misma lógica, señala la parte actora en el juicio de la ciudadanía que se resuelve que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, toda vez que, al emitir la resolución impugnada, se limitó la responsable en señalar que el artículo 40, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano es la fuente jurídica que le da sustento al actuar de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, sin esgrimir argumentos que atiendan aquellos que fueron formulados por la actora en el procedimiento intrapartidista.

En razón con lo anterior, este Tribunal considera que los agravios en análisis resultan **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, debido a las siguientes consideraciones.

El órgano partidista responsable, al emitir resolución el diecinueve de febrero pasado, señaló en su considerando Tercero, el estudio de fondo, respecto del medio de impugnación presentado por la ahora parte actora, del cual, se lee, lo siguiente:

“...En este tenor, la inconforme señala en su escrito que ha sido designada candidata a Diputada por el principio de

mayoría relativa en el distrito electoral 23 y por el principio de representación proporcional en la posición número 2 de la lista A.

Que precisamente la designación a diputada por el principio de representación proporcional en dicho número no debió ser pues los principios de paridad sustantiva de género y acciones afirmativas debieron permitir que ocupara el lugar uno de dicha lista.

A lo largo de su escrito señala los argumentos por los que a su sentir, deben permitir que sea ella quien ocupe el lugar uno de la lista, incluyendo páginas web de listados de candidaturas plurinominales y que esta autoridad valora como indicios tal y como la misma inconforme argumenta en su tesis aislada.

Por su parte la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, en su informe circunstanciado señaló que la convocatoria que emitió Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, señala que sería aprobada por la Coordinadora Ciudadana Nacional, erigida en Asamblea Electoral Nacional, que la Comisión de Convenciones establece el cumplimiento de requisitos y que es, la señalada Asamblea la que conforme el artículo 40 de los Estatutos es quien determina la procedencia de las candidaturas e Incluso puede modificar la prelación de los listados que se emiten en el dictamen respectivo.

Una vez analizadas las manifestaciones de las partes, así como las probanzas consistentes principalmente las contenidas en la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Ciudad de México, así como el dictamen de procedencia que obra en los estrados electrónicos de Movimiento Ciudadano, este órgano interno de control determina que las manifestaciones que la promovente pretende hacer valer son inoperantes.

Lo anterior toda vez que, con independencia de las manifestaciones que realiza, una vez que esta Comisión conforme las atribuciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria, así como de las manifestaciones de las partes, la promovente señalando que no contaba con documento que acreditara su postulación y la Comisión de Convenciones señalando que las actas de Asamblea Electoral estaban en preparación para ser remitidas a la Autoridad Electoral, se aprecia la existencia de un dictamen emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, visible en la página web

<https://movimientociudadano.mx/storage/notifications/dictámenes/5014/DictamenCalificacionDiputacionesCdMexico-2.pdf> mismo que al ser revisado arroja la información siguiente:

[...]

Es importante hacer mención de que las decisiones en cuanto a los candidatos por la vía plurinominal son decididas por la Asamblea Electoral, órgano que se integra por los integrantes debidamente electos y que son el órgano de decisión facultado para ello, a este respecto el artículo 40 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano señala:

Artículo 40...

Como puede observarse la determinación de la Asamblea en su caso, encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo precitado, mismo que es el reflejo de los principios de autoorganización y autodeterminación de los Partidos, contemplados en el artículo 41 constitucional. por lo que el dictamen y en su caso, la Asamblea cumplieron con las disposiciones jurídicas correspondientes.

Si bien las actas a las que alude la inconforme aún no se encuentran presentadas, la misma reconoce la capacidad y potestad de la Asamblea Electoral Nacional como órgano de elección y decisión y no presenta argumentos que se opongan a sus decisiones, por lo que se entiende que comprende el alcance de la misma, pues incluso reconoce

como correcta la determinación de otorgarle una candidatura para una elección de mayoría.

Entonces, si reconoce una resolución en el entendido de que es un acto pleno y soberano de un órgano elegido democráticamente, que sus decisiones son tomadas de forma colegiada, resulta contradictorio que otra decisión tornada desde la misma autoridad y forma, sea impugnada, combatiendo los principios a los que se alude en la presente resolución y que devienen del máximo ordenamiento jurídico de nuestro país, como es la Constitución.

Por lo antes señalada, fundado y motivado, NO HA LUGAR a la revocación o modificación del acto que impugna la impetrante, conforme las fundamentaciones y motivaciones que se han expresado a lo largo del presente considerando...”.

Como se observa, el órgano partidista al resolver, basó su determinación en esencia, en que el artículo 40, de los estatutos del Partido Movimiento Ciudadano, otorga a la Asamblea Electoral Nacional en el que, es quien determina la nómina de candidaturas para aprobar supletoriamente las candidaturas a nivel estatal, así como la Presidencia de la República y a las personas candidatas a diputadas, diputados, senadoras y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, e integra las listas de candidaturas por cada una de las circunscripciones electorales federales. En caso de coalición elegirá a las personas candidatas por el principio de mayoría relativa a diputadas, diputados, senadoras y senadores al Congreso de la Unión.

Por lo cual, señaló la responsable que, si el acto es pleno y soberano de un órgano elegido democráticamente, es que

resultó en declarar que no ha lugar por cuanto a la revocación o modificación del acto solicitado por la parte actora.

En concepto de este Tribunal Electoral, la Comisión responsable no realizó un análisis de los diversos actos de disenso planteados en su escrito inicial ante el órgano intrapartidario.

Esto es que, como se desprende no se formuló ningún argumento tendente a contestar el agravio consistente en que el partido no aplicó la paridad sustantiva de género, ya que, el partido político sostiene que siempre ha colocado en el número uno de la lista una fórmula encabezada por hombres.

Así mismo, tampoco se atendió su solicitud de ocupar el primer lugar al hacer el cambio de orden, de acuerdo con los argumentos vertidos en su escrito de demanda primigenio.

En cuanto al acervo probatorio ofrecido por la parte actora, aduce que no fue valorado por el órgano responsable al momento de resolver, lo cual, resulta evidente que le asiste la razón al señalar esta falta de exhaustividad, ya que de una lectura no se desprende que hayan sido valoradas al momento de resolver.

En consecuencia, se tiene que, la resolución impugnada no solo se encuentra indebidamente fundada y motivada, sino que además no fue exhaustiva respecto a los planteamientos hechos valer por la parte actora en su escrito intrapartidario, habida cuenta que, del análisis detallado, es posible advertir que todos los argumentos hechos valer, no fueron atendidos de acuerdo

con los argumentos que se hicieron valer, y las pruebas aportadas.

Por las mismas razones resulta incongruente la determinación del órgano partidista, al no existir coincidencia entre lo resuelto y con la *litis* planteada, ya que omitió contestar en su totalidad de los argumentos planteados, De ahí lo **fundado** de los motivos de inconformidad.

Por otra parte, no pasa desapercibo para este Tribunal Electoral, que la parte actora, en su agravio identificado en el inciso f), de esta resolución, señala, la actualización de violencia política en razón de género.

Sin embargo, a criterio de este resolutor las causas en que se sostiene su argumento, guarda íntima relación, con los agravios que deberá de atender la Comisión Nacional de Justicia, de ahí que, se deja a salvo los derechos de la parte actora, para que en caso de no favorecerle la resolución que emita la citada Comisión, los haga valer como en derecho corresponda.

Finalmente, la parte actora solicita que sea este Tribunal Electoral, quien en Plenitud de jurisdicción resuelva la controversia planteada, sin embargo, a criterio de este órgano resolutor no se advierte ninguna causa que justifique el conocimiento de forma anticipada por esta instancia jurisdiccional, ya que no se actualiza la figura procesal del *per saltum* ante el inminente registro de candidaturas, esto de acuerdo con el calendario aprobado por el Instituto Electoral, donde el periodo de campañas para diputaciones y alcaldías

transcurrirá del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de la presente anualidad, máxime, que la posición que se encuentra en controversia, es la diputación bajo el principio de representación proporcional.

Efectos.

1. Ante lo fundado de los motivos de inconformidad en los conceptos de agravio identificados en los incisos d) y e), de esta resolución, lo procedente es revocar la resolución impugnada y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo la auto organización que rige a los Partidos Políticos, emita una nueva resolución con perspectiva de género en un **plazo de diez días** contados a partir del día siguiente de la notificación, en el que, se conteste los conceptos de agravio esgrimidos en su escrito de demanda inicial, así como las pruebas aportadas por la parte actora, en específico, a la identificada con el numeral 2. ofrecida como “...**documental pública**, consistente en la copia certificada de los documentos en que consten los acuerdos tomados el pasado 6 de febrero por la Coordinadora Ciudadana Nacional, que se erigió en Asamblea Electoral Nacional, en relación con las postulaciones a las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por ambos principios, en particular los que tienen que ver con la candidatura para el distrito 23 por mayoría relativa, así como el listado y orden de quienes se postularán por el principio de representación proporcional....”.

Aunado a lo anterior, la responsable deberá de valorar la prueba superveniente ofrecida por la parte actora el pasado catorce de marzo del año que transcurre ante este Tribunal Electoral, misma que deberá ser entregada en copia certificada, al momento de notificar la presente resolución.

2. Hecho lo anterior, deberá de informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento de la presente resolución en un plazo no mayor a tres días naturales.

Se apercibe, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que, en caso de incumplimiento a la presente sentencia, se impondrá por este Tribunal cualquiera de las medidas de apremio prevista en la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **CNJI/009/2024**, para los efectos precisados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de

Internet de este Tribunal, una vez que la presente resolución haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Juan Carlos Sánchez León y Armando Ambriz Hernández, quien en ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 100 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, emite voto de calidad respecto de la parte considerativa; así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con voto concurrente que emiten de manera conjunta la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-046/2024.

En el presente asunto si bien compartimos el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Movimiento Ciudadano, en el recurso de inconformidad identificado con la clave **CNJI/009/2024**, nos permitimos disentir del criterio sustentado por la mayoría, dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía citado al rubro, en relación con declarar infundado el agravio en el que se aduce que el órgano partidario responsable omitió dar vista con las excepciones formuladas por la autoridad denunciada a la parte actora, con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

Por tanto, formulamos el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer las causas de nuestro disenso.

Previamente, consideramos necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. Convocatoria. El veintitrés de octubre del año pasado, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del partido Movimiento Ciudadano, expidieron la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por dicho partido político a cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

B. Asamblea Electoral Nacional. El cinco de febrero del año en curso, comenzaron los trabajos de la Asamblea Electoral Nacional para la elección de candidaturas.

C. Elección de candidaturas. Al día siguiente, la Coordinadora Ciudadana Nacional del partido, aprobó el listado de personas candidatas que serán postuladas por el principio de representación proporcional al Congreso local de esta Ciudad.

D. Medio de impugnación Intrapartidario. El diez de febrero siguiente, la parte actora presentó queja ante la Comisión, contra la aprobación de candidaturas del punto anterior.

E. Resolución medio intrapartidista. El diecinueve siguiente, la Comisión aprobó la resolución **CNJI/009/2024**, en el que declaró que no había lugar a la revocación o modificación de lo impugnado.

F. Medio de impugnación. El veintiséis de febrero del año que transcurre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable, juicio de la ciudadanía.

II. Razones del voto.

Del análisis de la demanda advertimos los siguientes agravios, en los cuáles en síntesis se aduce lo siguiente:

a) Omisión de dar vista a la actora con las excepciones formuladas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de

Movimiento Ciudadano. Lo anterior, no obstante que el 15 de febrero en el acuerdo de admisión, la responsable corrió traslado a la referida Comisión Nacional, y se apercibió que de no contestar se tendría por confeso de lo manifestado por la actora en su denuncia. En la resolución impugnada se reconoce que la Comisión Nacional presentó su contestación el dieciséis de febrero a las 9:00 horas y cerró instrucción el dieciocho de febrero. Con lo cual se le dejó en estado de indefensión.

b) Sin notificación ni razón alguna el partido la movió de la posición 2 a la 4 de la lista de candidaturas a diputaciones locales de la Ciudad de México de representación proporcional (RP). La actora aduce que el seis de febrero en la Asamblea Nacional de la Coordinadora Ciudadana Nacional, en la cual estuvo presente, aparecía en el lugar 2 de la lista de candidaturas a diputaciones de RP, de lo cual les solicitó copia certificada desde el nueve de febrero y hasta la fecha no se la han dado. En ese sentido, el diecinueve de febrero en el formulario de registro de candidaturas hecho por el partido ante el SNR del INE, el partido la registró en el lugar 2.

En la resolución impugnada se hace del conocimiento de la actora que existe un vínculo en la página de internet del partido en donde se encuentra un dictamen en el que, sin razón alguna, coloca a la actora, ya no en la posición 2 sino en la 4 de la lista de RP. Con lo anterior, en su concepto, se altera la *litis*, pues, aunque le asistiera la razón, no podría pasar del lugar 4 al 1, cuando su pretensión inicial era pasar del lugar 2 al 1 por temas de paridad de género.

c) Vulneración al principio de exhaustividad, porque la responsable no atendió los planteamientos de la actora respecto a que la lista de RP es contraria al principio de paridad sustantiva, pues en los últimos cuatro procesos electorales siempre la ha encabezado una fórmula de hombres, lo que provoca una afectación a su derecho de ser votada y la discrimina, pues en su concepto el partido debió tomar medidas para maximizar el derecho de las mujeres a ser votadas. Lo cual hace evidente que, contrariamente a lo manifestado por la responsable nunca cuestionó la facultad de la Asamblea Nacional para aprobar la lista de RP.

d) Indebida fundamentación y motivación para justificar que no se puede modificar el orden de la lista de candidaturas de RP y se limita a señalar que su fundamento es el artículo 40 de los Estatutos, no señaló la responsable por qué no era aplicable el artículo 4 de los estatutos que establece la obligación del partido de garantizar la paridad sustantiva, no lo establecido en la convocatoria respecto a garantizar la paridad.

e) Aduce la actora que la Asamblea Nacional y la Comisión responsable cometieron VPG en su contra por no respetar su derecho a ser votada por todas las violaciones plasmadas en la demanda.

f) Finalmente, la actora solicita que este tribunal conozca en plenitud de jurisdicción.

En nuestra opinión, el agravio identificado en el inciso a) es fundado, a diferencia de lo aprobado por la mayoría, quien lo califica como infundado.

El artículo 13 del Reglamento de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano señala lo siguiente:

“La denunciada o denunciado formulará la contestación por escrito en los siguientes términos:

[...]

e) Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones se le dará vista a la parte actora para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas.”.

Devis Echandía señala que” la excepción es una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos”²³

²³ Echandía, Devis. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad. 2004, página 236.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que la Comisión Nacional demandada presentó su contestación a la demanda el dieciséis de febrero del presente año a las 9:00 horas, lo cual se reconoce en el resultando tercero de la resolución impugnada.

Lo anterior, hace evidente que, contrariamente a lo que se sostiene en la sentencia, el órgano partidario responsable sí emitió una contestación para oponerse a la demanda y dar sus razones para mantener la legalidad del acto impugnado, es decir, realizó excepciones procesales, sin embargo, en la sentencia aprobada por la mayoría, respetuosamente consideramos que se entienden las excepciones como causales de improcedencia.

Por lo anterior, con fundamento en el referido artículo reglamentario se le debió dar vista a la parte actora para que, en un término de tres días siguientes a su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por las razones antes señaladas es que nos apartamos del tratamiento del agravio referido.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULAN LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ Y EL MAGISTRADO EN FUNCIONES

CARLOS ANTONIO NERI CARRILLO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-046/2024.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”